



“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Asunto: Se notifica Recomendación a la Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de octubre del 2020.

PRES/VG2/129/2020/1784/Q-296/2018.- **DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS**,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1784/Q-296/2018**, referente al escrito del C. Cebastián Gerónimo Cruz, en agravio propio y de familiares de **ME^(t)**, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente del agente del Ministerio Público con sede en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche y del Servicio Médico Forense de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en los rubros siguientes:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

*1.1 En su escrito de Queja el C. Cebastián Gerónimo Cruz, en síntesis, manifestó lo siguiente: **1)** Que el día 27 de octubre de 2018, su hijo **ME^(t)** perdió la vida, en el poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, por un disparo de arma de fuego; **2)** Que al lugar donde **ME^(t)** perdiera la vida llegaron elementos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, los cuales trasladaron el cuerpo al panteón de dicho poblado; **3)** Que el C. doctor Marcos Salvador Mimbela López, Médico Legista adscrito a la citada Vice Fiscalía, practicó una necropsia al cuerpo de **ME^(t)** en el referido panteón, en lugar abierto, sin la implementación de algún tipo de protocolo, y ante la vista del público; **4)** Que con motivo del fallecimiento de **ME^(t)** se radicó la carpeta de investigación AC-3-2018-8970.*

2.- COMPETENCIA:

*2.1 Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso de la Fiscalía General del Estado; en razón de lugar, toda vez **que los hechos ocurrieron en el poblado de Nuevo Progreso, municipio de Carmen**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el **día 27 de octubre de 2018**, y la inconformidad de la parte quejosa fue presentada, el **26 de noviembre del mismo año**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con*

¹ME(+).- Es menor de edad y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2 Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1 Escrito de queja del C. Cebastián Gerónimo Cruz, de fecha 26 de noviembre del 2018, en la que manifestó presuntos hechos violatorios a derechos humanos, en agravio propio y de ME(t), en contra de la Fiscalía General del Estado.

3.2 Cuatro actas circunstanciadas, de fecha 27 de noviembre de 2018, mediante las cuales personal de este Organismo recabaron las declaraciones de T1³, T2⁴, T3⁵ y T4⁶.

3.3 Acta circunstanciada, de fecha 27 de noviembre de 2018, en la que se recabaron las declaraciones de 14 personas, moradores del poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.

3.4 Acta circunstanciada, de fecha 27 de noviembre de 2018, en la que se dejó constancia de la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en el panteón del poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.

3.3 Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/66/2018 recibido, con fecha 23 de enero del 2019, firmado por la Vice Fiscal de Derechos Humanos, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan por su trascendencia las siguientes:

3.3.1 Oficio 011/N.P./2019, de fecha 10 de enero de 2019, suscrito por el C. Licenciado Misael Yoshue Aguilar Gómez, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.

3.3.2 Copias del acta circunstanciada AC-3-2018-8970, de la cual se destacan:

- Acta de entrevista a Cebastián Gerónimo Cruz como testigo de identidad cadavérica, de fecha 27 de octubre de 2018.
- Oficio 44/A.E.I./2018, informe fotográfico de necropsia, de fecha 29 de octubre de 2018, firmado por el C. Leopoldo Solís Ortega, Agente de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en Atasta, Carmen, Campeche.
- Formato de descripción del lugar de la necropsia, de data 27 de octubre de 2018, suscrito por el C. Leopoldo Solís Ortega, Agente de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en Atasta, Carmen, Campeche.
- Constancia, de fecha 27 de octubre de 2018, firmada por el C. Leopoldo Solís Ortega, Agente de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en Atasta, Carmen, Campeche.
- Dictamen de necropsia, de 27 de octubre de 2017, suscrita por el C. doctor Marcos Salvador Mimbela López, Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

²Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

³ T1, es testigo, y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

3.4. Cuatro actas Circunstanciadas, de fecha 25 de abril de 2019, mediante las cuales se dejó constancia de las manifestaciones de T5⁷, T6⁸, T7⁹ y T8¹⁰.

3.5. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/142/2019, recepcionado, con fecha 17 de junio del 2019, signado por la Vice Fiscal de Derechos Humanos, al que se adjuntó:

3.5.1 Oficio FGE/ISP/6042/2019, de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por el C. maestro Edgar Iván Pérez Medina, Director de Instituto de Servicios Periciales, con el que remitió dos CD-ROM, que contiene los archivos fotográficos recabados durante el desarrollo de la necropsia practicada a ME(t).

3.5.2 Copias certificadas del acta circunstanciada AC-3-2018-8970.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1 Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia:

a). Que el día 27 de octubre de 2018, ME(t) falleció en el poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche; que su cuerpo fue trasladado al panteón de la misma localidad, donde le fue practicada la necropsia por personal médico legista, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en lugar abierto a la vista del público en general, y sin la aplicación de ningún tipo de protocolo; **b)** Que posterior al deceso de ME(t), el C. Cebastián Gerónimo Cruz, acudió en diversas ocasiones a la agencia del Ministerio Público con sede en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, a solicitar información sobre la carpeta de investigación AC-3-2018-8970, sin embargo, encontró que la Representación Social estaba cerrada.

5. OBSERVACIONES:

5.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos.

5.2 Respecto a lo manifestado por el C. Cebastián Gerónimo Cruz, que después del deceso de su menor de edad hijo, su cuerpo fue trasladado al panteón municipal de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, donde le fue practicada una necropsia por un Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en un espacio al aire libre, sin las condiciones de higiene y cuidado adecuadas, esta conducta encuadra con la violación de derechos humanos, referente a Violaciones a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a)** Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa, **b)** Realizado por profesional de la ciencia médica que preste sus servicios por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública, **c)** Que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

5.3 En respuesta la Fiscalía General del Estado, remitió el oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/66/2018, con el que adjuntó copias de diversos oficios signados por las autoridades que intervinieron en los hechos denunciados, entre los cuales se destacan los siguientes:

a) Copia de oficio 011/N.P./2019, suscrito por el C. licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, en el que informó:

“...(...) y posteriormente mediante oficio de fecha 12 de noviembre de 2018, se solicitó que se sirva a practicar la necropsia de ley al ME(t) de 16 años de edad, **el cual se encuentra físicamente en las instalaciones que ocupa el panteón municipal de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche (...)**” (Sic)

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem.

b) Copia del oculto, de fecha 31 de diciembre de 2018, signado por el C. doctor Marcos Mimbela López, Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que informó:

“... (...) se recibe oficio número 373/N.P./2018 expedido por el C. Lic. Misael Yosue Aguilar Gómez, agente del Ministerio Público de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, donde se señala realizar la necropsia e informe, así como recolección de muestra de sangre y humor vítreo, de una persona del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de ME(+).

Finalmente, el anfiteatro del cementerio, del ejido Nuevo Progreso, Cuenta con una plataforma (plancha) para el depósito del cuerpo, siendo un área techada y bien ventilada, se contó además con una planta de energía eléctrica para el abastecimiento de luz (luminosidad). Así también, se realizó dicha necropsia con el instrumental quirúrgico adecuado, obteniendo dos indicios y muestras biológicas señalados.

No omitió manifestar, que, aunque de manera precaria y en razón a la solicitud por escrito del agente del ministerio Público ya mencionada, en donde se ordena la realización de necropsia en ese lugar; no se encontró salvaguardada nuestra integridad a razón del tumulto de pobladores y familiares en dicha diligencia...” (Sic)

c) Copia del oficio 373/N.P./2018, signado por el C. licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público de Nuevo Progreso, Campeche, Campeche, en el que suscribió:

“... (...) solicito su colaboración a efecto de que designe Médico Forense, con la finalidad de que se sirva a la práctica de la necropsia de ley al cuerpo de una persona del sexo masculino de quien en vida respondiera al nombre de ME(t), de 16 años d edad. **El cual se encuentra físicamente en el anfiteatro dentro de las instalaciones del panteón de la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, (...)...” (Sic)**


5.4 Dentro de la documentación remitida se apreció la constancia, de fecha 27 de octubre de 2018, suscrita por el C. Leopoldo Solís Ortega, Agente Ministerial Investigador adscrito a la Agencia Estatal Investigadora, de la cual se desprende lo siguiente:

“... (...) **siendo que al momento del levantamiento del cuerpo es que el señor Cebastián Gerónimo Cruz, padre del occiso al igual que algunas persona que se encontraban cerca del lugar de los hechos, mismas que se aglomeraron, se opusieron a que personal de esa dependencia se llevaran el cuerpo hasta el S.E.M.E.F.O. de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, para la necropsia de ley para determinar la causa de la muerte, por lo que después de algunos minutos se llegó a acuerdo con dichas quienes dijeron que dicha necropsia de ley se realizaría en el panteón de esta localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche (...)...” (Sic)**

5.5 Adicionalmente, de la revisión minuciosa de las constancias que integran el acta circunstanciada AC-3-2018-8970, se apreció el contenido del dictamen de necropsia practicado a ME(t) el día 27 de octubre de 2018, a las 21:27 horas, realizado por el C. doctor Marcos Salvador Mimbela López, Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se asentó lo siguiente:

“... (...)
METODOLOGÍA: analítica y científica

TÉCNICA DEL MÉTODO: Observacional, inspección, exploratoria, análisis y descriptiva.

PROBLEMA PLANTEADO: Realizar la necropsia de ley a un occiso del género masculino cuyo cuerpo se encuentra depositado en el anfiteatro d cementerio del ejido de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche. 

DATOS DEL CADÁVER EN ESTUDIO:
Nombrra del cadáver: ME(t)

Género: MASCULINO.

INSPECCIÓN EXTERNA DEL CADÁVER.

(...)

ANÁLISIS MÉDICO LEGAL/CONCLUSIÓN:

Con los datos obtenidos con el reconocimiento y necropsia de ley realizada en el cadáver de una persona del género masculino, quien en vida respondiera al nombre de ME(+), encontrándose presencia de hemorragia a nivel del hemisferio derechos del encéfalo; además de múltiples fracturas de las placas craneales occipital, parietales y temporales derechos así como del esfenoides (base del cráneo), con presencia de múltiples fragmentos metálicos en el interior de la bóveda craneana; y en relación a los datos encontrados mediante el examen médico exploratorio de cavidades, se concluye que la causa directa deberá:

HEMORRAGIA CEREBRAL SECUNDARIA A TRAUMATISMO CRÁNEO-ENCEFÁLICO SEVERO POR PERFORACIÓN CON PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

Se concluye que presenta tiempo de deceso APROXIMADAMENTE 4 a 6 horas en relación a los fenómenos cadavéricos al término de la necropsia a las 21:27 hrs. (...)" (Sic)

5.6 Por otra parte, y con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de convicción, con fecha 27 de noviembre de 2018, personal de este Organismo se constituyó al Poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, recabando un total de 4 testimonios de familiares de ME(+), destacándose lo siguiente:

"...T1: Que en horas de la tarde del día 27 de octubre de 2018, tome conocimiento que mi sobrino, quien en vida respondiera al nombre de ME(+), había fallecido(...) que más tarde arribó personal de la SEMEFO y **mis familiares me pidieron conseguir planta de luz y reflectores, debido a que la necropsia de Ley, sería desarrollada en las inmediaciones del panteón, ubicado a las afueras del poblado, por lo que una vez que las conseguí dichos objetos, me trasladé al panteón y realicé las conexiones necesarias para que el lugar contara con suficiente luz, que el lugar donde trasladan el cuerpo de mi sobrino se encuentra en la parte central del cementerio, sólo cuenta con techo y unos castillos que lo sostienen, más no así paredes y una plancha de cemento, donde fue colocado el cuerpo.**

Que durante el desarrollo de la necropsia, misma que se llevó a cabo por un doctor, se permitió el ingreso y egreso sin ningún tipo de restricción a personas del poblado, quienes pudieron observar la práctica de dicho procedimiento médico...." (Sic)

"...T2: Que soy tía del menor de edad que en vida respondiera al nombre de ME(+), de quien me enteré que en horas de la tarde, aproximadamente a las 16:00 horas del día 27 de octubre de 2018, perdiera la vida, (...) Más tarde, **arribaron elementos de la SEMEFO y levantaron el cuerpo e indicaron que procederían a realizar la necropsia de ley, siéndome informado por mi hermano el C. Sebastián Gerónimo Cruz, que el cuerpo sería trasladado al panteón ubicado a las afueras del poblado para que le realizaran la necropsia** y dado que los padres del citado menor de edad se encontraban en shock, muy nerviosos me pidieron que fuera al panteón a observar el desarrollo de la necropsia, por lo que **me dirigí al cementerio, y observé que en un espacio techado se encontraba tanto el personal de la SEMEFO, como personal de la Fiscalía General del Estado, mientras el cuerpo de mi sobrino estaba recostado sobre la plancha de cemento, cabe señalar que la necropsia se desarrolló en el citado espacio, que mucha gente entre familiares y personas ajenas entraban y salían de ese lugar durante las 2 horas que duró, y muchos de ellas observaron todo el proceso llevado a cabo"** (Sic)

"...T3: Que el día 27 de octubre de 2018, me fue avisado vía telefónica (...) que mi sobrino ME(+) había fallecido, por lo cual me trasladé a Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, (...)

Que alrededor de las 20:00 horas de la misma data me dirigí al panteón de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, donde estaba el cuerpo de mi sobrino

ME(t), que **al llegar** a dicho lugar observé que **mi sobrino estaba desnudo sobre una cama de cemento ubicada en medio del panteón, mientras un médico con bata azul guantes, cubre bocas y gorro le colocaba la masa encefálica dentro del cráneo para después costurarlo en el lugar estaba (...), además de cuatro Policías Ministeriales, quienes se retiraron dejando el cuerpo a la intemperie desnudo, hasta que llegó personal de la funeraria pasada media hora, quienes procedieron a hacerse cargo del cuerpo...**” (Sic)

“...T4: Que el día 27 de octubre de 2018, me encontraba en mi domicilio, cuando le avisaron a mi esposa (...) que nuestro sobrino ME(t), había fallecido (...)

Que al observar esto y realizar los preparativos para el sepelio, me retiré del lugar para llevar grava al panteón, regresando al lugar como una hora después donde mi cuñado el C. Cebastián Gerónimo Cruz, me comenta que **el médico adscrito realizaría la necropsia en el panteón** pero que no había luz, por lo cual me retire del lugar para buscar una planta energía eléctrica, por lo que una vez que la conseguí, me dirigí al panteón, arribando alrededor de las 18:00 horas, donde **observé que estaba ingresando la camioneta de la SEMEFO** en la cual bajaron cuatro elementos de la Policía Ministerial y el médico, ayudé a bajar el cuerpo con la ayuda de mi yerno (...) y otros elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, colocándolo en una mesa de concreto ubicada en medio del panteón, retirando la bolsa negra en la que era transportado el cuerpo de mi sobrino ME(t), acto seguido **el médico se colocó una bata azul, un gorro, guantes y cubre bocas y con una sierra corto el cráneo de mi sobrino, retirando la masa encefálica**, encontrando la bala del lado derecho de la cabeza, cerca de la oreja, colocándola en una bolsita, para seguidamente colocarle la masa encefálica y la tapa del cráneo costurándola.

(...)

Que dicho **procedimiento duro tres horas, el cual fue realizado al aire libre, que al concluir el procedimiento** los agentes Estatal de Investigación **se retiraron** junto con el médico, **dejando el cuerpo en la mesa, sin que se firma alguna entrega**, por lo que mi cuñado fue a realizar los trámites de entrega a la Agencia Ministerial mientras el cuerpo permaneció en el panteón al aire libre...” (Sic)

5.7 Adicionalmente y con el fin de allegarnos de mayores datos de prueba, personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con habitantes del poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, recabando un total de 12 entrevistas, en las cuales, dos personas coincidieron en señalar que el día de los hechos retornaban en vehículo al poblado, observando el cuerpo de una persona, que se encontraba en la cama de cemento ubicada en medio del panteón, rodeada por personal de la Fiscalía General del Estado y habitantes del poblado, quien posteriormente se enteraron era ME(t); mientras otra señaló que no le extrañaba lo que ocurrió pues es una práctica común que los médicos realicen las necropsias de personas fallecidas en esa comunidad, en el cementerio y al aire libre; posteriormente, con fecha 25 de abril de 2019, Visitadores Adjuntos a este Ombudsperson Estatal, se constituyeron de nueva cuenta a la citada comunidad, entrevistando a un total de 16 personas quienes coincidieron en manifestar que la mayoría de las necropsias que son efectuadas a las personas que fallecen en ese lugar son efectuadas en el panteón, sin que exista previo consentimiento de los familiares de las personas fallecidas, las cuales son realizadas a la vista de cualquier transeúntes.

5.8 De lo antes expuesto, se puede apreciar del informe rendido por el C. doctor Marcos Mimbela López, Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad Carmen, Campeche, que la necropsia practica a ME(t), fue realizada en el panteón de la comunidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, precisando dicho galeno que dicho lugar contaba con un área techada y ventilada, y que dicho procedimiento médico fue iluminado con una planta de energía eléctrica, contando con el instrumental quirúrgico adecuado para el mismo.

5.9 En ese sentido es importante señalar que este procedimiento médico tiene como finalidad la emisión de un dictamen que establezca las causas y condiciones del fallecimiento de una persona, circunstancia que da vital importancia que su realización se encuentre libre cualquier tipo agente externo que pueda interferir o alterar su resultado.

5.10 Ahora bien, aunque actualmente no existe una normatividad a nivel Federal, y mucho menos Estatal que establezca los requisitos específicos que deben tener los lugares donde se realizan las necropsias y/o autopsias, también resulta indispensable señalar que éstas deben ser realizadas en anfiteatros o morgues, a fin de evitar contaminaciones indeseadas con la manipulación de fallecidos, como lo son la contaminación de las muestras en caso de estudio científico y técnico-pericial, y la contaminación del personal por inadecuada o inadvertida manipulación de cadáveres; es por ello que la infraestructura de los sitios donde se realizan dichos procedimientos debe estar dotado de buena iluminación, ventilación, contar con agua corriente y desagüe, electricidad, con mesa de obducción, depósito de cadáveres, etc.

5.11 En ese sentido de la inspección realizada por personal de este Ombudsperson, el día 27 de noviembre de 2018, en el panteón municipal de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, se pudo observar en el lugar de los hechos que metros después al acceso principal, se encontraba una edificación de material de construcción (block y cemento), con unas pequeñas paredes de 50 cm de altura, sin puertas y con techo de lámina de zinc, al interior en el centro una meseta de material de construcción y vitropiso, al observar el interior de la infraestructura se observa que no cuenta con iluminación (focos), así como tampoco con agua corriente y desagüe.

5.12 Con lo cual se pudo documentar que el lugar en que se realizó la necropsia de ME(t) no contaba con las condiciones mínimas de infraestructura que debe tener un anfiteatro; lo cual se corrobora con el oficio, de data 31 de diciembre de 2018, firmado por el C. doctor Marcos Mimbela López, Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, Carmen, Campeche, en el que informó que la necropsia fue realizada con apoyo de una planta de energía eléctrica, y que además informó textualmente: **No omitió manifestar, que aunque de manera precaria y en razón a la solicitud por escrito del agente del Ministerio Público ya mencionado, en donde se ordena al realización de necropsia en ese lugar.**

5.13 Ante ello, resulta pertinente traer a cita, a manera de ejemplo, lo establecido en el artículo 25 del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California, que a la letra señala:

“...Los cadáveres deberán ser tratados con el debido respeto al efectuar su manejo físico y, serán colocados en camilla, charola de transporte o mesa de autopsia, evitando que los cuerpos se depositen en el suelo...” (Sic)

5.14 Dentro del mismo ordenamiento se señala una serie de pasos a seguir para el tratamiento del cuerpo al momento de la realización del procedimiento de autopsia, en particular de aquellos que fallecieron a consecuencia de una herida de arma de fuego, como lo es el caso de ME(t), siendo los siguientes:

**“...1.- Tratándose de cuerpo muerto por proyectil de arma de fuego, sus manos deberán ser cubiertas de inmediato con guantes de látex o bolsas de polietileno hasta en tanto se practique la prueba de rodizonato de sodio¹¹.
2.- Tratándose de un posible homicidio, la ropa y objetos que sean retirados de los cadáveres, serán conservados en bolsa de polietileno cerrada y etiquetada, realizando una descripción de las mismas; datos que además deberán ser agregados a la del certificado copia de autopsia que corresponda al archivo; dicha ropa y objetos estarán a disposición del Servicio Médico Forense hasta en tanto se practique la autopsia, toma de otros datos relacionados con el examen de los cadáveres y para efectos de su identificación; posteriormente del Ministerio Público y la Policía Judicial, para la investigación respectiva¹².**

¹¹ Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California.

(...)

Artículo 24.- Tratándose de cuerpo muerto por proyectil de arma de fuego, sus manos deberán ser cubiertas de inmediato con guantes de látex o bolsas de polietileno hasta en tanto se practique la prueba de rodizonato de sodio.

¹² Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California.

(...)

Artículo 26.- Tratándose de un posible homicidio, la ropa y objetos que sean retirados de los cadáveres, serán conservados en bolsa de polietileno cerrada y etiquetada, realizando una descripción de las mismas; datos que además deberán ser agregados a la del certificado copia de autopsia que corresponda al archivo; dicha ropa y objetos estarán a disposición del Servicio Médico Forense hasta en tanto se practique la autopsia, toma de otros datos relacionados con el examen de los cadáveres y para efectos de su identificación; posteriormente del Ministerio Público y la Policía Judicial, para la investigación respectiva.

3.- Una vez practicada la autopsia, el cadáver deberá ser lavado nuevamente y embalsamado conforme a las disposiciones de la Secretaría de Salud, a excepción de los cuerpos muertos en estado de putrefacción, carbonizados, o destrozados, y en general de aquellos que se encuentren en similares condiciones, los que deberán ser entregados en bolsas herméticas propias para tal efecto¹³...

5.15 Al concatenar los lineamientos anteriormente descritos, con el dictamen de necropsia practicado a ME(t) realizado por el C. doctor Marcos Salvador Mimbela López, Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se aprecia que en el mismo no se asentó que durante dicho procedimiento se hubieran realizado las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de contaminación de los indicios que pudieran ser recabados durante la autopsia, dentro de las cuales se encuentran la siguientes:

a) Cubrir las manos ME(t) de inmediato con guantes de látex o bolsas de polietileno, hasta en tanto se practique la prueba de rodizonato de sodio, máxime que como se ha apreciado la muerte fue por un proyectil de arma de fuego.

b) Que las ropas que portaba ME(t), al momento del procedimiento de autopsia y/o necropsia fueran conservadas en una bolsa de polietileno cerrada y etiquetada.

5.16 Sobre el último punto, resulta concordante con la manifestación, de fecha 27 de noviembre de 2018, por parte del C. Cebastián Gerónimo Cruz, dirigencia en la cual puso a la vista de Visitadores Adjuntos de este Organismo la ropa que su hijo ME(t) portaba al momento de su fallecimiento, y la cual señaló fue abandonada en el lugar por el personal médico forense.

5.17 Por otra parte, es de significarse que de acuerdo a los testimonios obtenidos por personal de este Organismo se pudo constatar que al concluir el procedimiento de necropsia y/o autopsia el Médico Legista C. Marcos Salvador Mimbela López, el cuerpo de ME(t) fue dejado en la meseta de cemento del panteón municipal de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, desnudo y la intemperie, sin que fuera nuevamente lavado y embalsamado, como lo señalan los lineamientos procedimentales del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California, que sirve al presente caso como referencia.

5.18 Ante el cúmulo de evidencias antes anunciadas, resulta de manera evidente que el lugar donde le fue practicado el procedimiento de necropsia a ME(t) (panteón municipal de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, no reunía las condiciones necesarias de infraestructura para su realización, como lo son iluminación adecuada, agua corriente y desagüe, circunstancias que por sí misma ponen en riesgo de contaminación los datos de prueba, evidencias o indicios del estudio pericial que se realizó sobre el cuerpo, lo que puede derivar en circunstancias que pongan en riesgo la certeza de la investigación ministerial, y por ende, el derecho de las víctimas indirectas a conocer la verdad de los hechos.

5.19 Por los señalamientos realizados, y ante la falta de probidad fehacientemente acreditada en el desarrollo del procedimiento de necropsia realizado a ME(t), por el C. doctor Marcos Salvador Mimbela López, Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ante la falta de condiciones de infraestructura, y de cuidado de los agentes contaminantes externos, es decir, realizado en un lugar abierto, así como de omisiones por parte de dicho galeno como son no conservar la ropa y objetos de ME(t) en bolsa de polietileno cerrada y etiquetada, y una vez concluida el procedimiento haber abandonado el cuerpo desnudo sobre la plancha de cemento del cementerio de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión que dicho servidor público transgredió los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7, fracción V de la Ley General de Víctimas y 13, fracción I de la Ley Que Establece

¹³ Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California.

(...)

Artículo 27.- Una vez practicada la autopsia, el cadáver deberá ser lavado nuevamente y embalsamado conforme a las disposiciones de la Secretaría de Salud, a excepción de los cuerpos muertos en estado de putrefacción, carbonizados, o destrozados, y en general de aquellos que se encuentren en similares condiciones, los que deberán ser entregados en bolsas herméticas propias para tal efecto.

Sistema De Justicia Para Las Víctimas Del Estado De Campeche, 17, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

5.20 Por lo todo lo antes expuesto, este Organismo **acredita** la violación a derechos humanos, calificada como **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, en agravio del **C. Cebastián Gerónimo Cruz**, por parte del C. doctor Marcos Mimbela López, Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.21 Respecto al señalamiento del C. Cebastián Gerónimo Cruz, que la necropsia de su hijo fue realizada en el panteón municipal de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, al aire libre a la vista de sus familiares y de la gente que pasa por el lugar, dicha conducta encuadra con la violación de derechos humanos, referente a Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de **Tratos Indignos**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **1.** Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, **2.** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, o **3.** Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

5.22 Sobre tal imputación, la autoridad denunciada a través del oficio de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por el C. doctor Marcos Mimbela López, Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, Carmen, Campeche, reconoció que el procedimiento de necropsia a ME(t) **se realizó en el panteón municipal de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, en razón de la solicitud del agente del Ministerio Público de que se efectuara en dicho lugar, agregando de manera textual: "...no se encontró salvaguardada nuestra integridad a razón del tumulto de pobladores y familiares en dicha diligencia..."**.

5.23 Por su parte, el C. licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público con sede en Nuevo Progreso, Campeche, Campeche, en su informe de ley señaló que a través del oficio 373/N.P./2018, solicitó a la Subdirectora del Instituto de Servicios Periciales de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la designación de un médico Forense para que se sirviera a realizar la necropsia de ley al cuerpo de ME(t), el cual se encontraba ubicado en el panteón municipal, de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche,

5.24 Adicionalmente, dicho servidor público adjuntó copias certificadas de la AC-3-2018-8970, radicada con motivo del deceso de ME(t), dentro de la cual se destaca el acta de entrevista a el C. Cebastián Gerónimo Cruz, como testigo de identidad cadavérica, de data 27 de octubre de 2019, de la cual en su parte final se destaca los siguiente:

"...Quiero señalar que estoy consciente de que mi hijo fue él mismo quien se privó de la vida, por lo que no deseo interponer denuncia penal alguna pero si solicitó a esta autoridad el cuerpo de mi hijo quien vida respondiera al nombre de ME(+), para darle cristiana sepultura..." (Sic)

5.25 Dentro de la misma acta circunstanciada obra la constancia de fecha 27 de octubre de 2018, signado por el C. Leopoldo Solís Ortega, agente Ministerial Investigador adscrito a la Agencia Estatal Investigación, en la que se significa:

"... (...) siendo que al momento del levantamiento del cuerpo es que el señor Cebastián Gerónimo Cruz, padre del occiso al igual que algunas persona que se encontraban cerca del lugar de los hechos, mismas que se aglomeraron, se opusieron a que personal de esa dependencia se llevaran el cuerpo hasta el S.E.M.E.F.O. de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, para la necropsia de ley para determinar la causa de la muerte, por lo que después de algunos minutos se llegó a acuerdo con dichas quienes dijeron que dicha necropsia de ley se realizaría en el panteón de esta localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche (...)" (Sic)

5.26 Contrario a los señalamientos vertidos por la Fiscalía General del Estado, de que los familiares de ME(t) fueron quienes solicitaron que se realizara el procedimiento de necropsia en el panteón de Nuevo Progreso, Carmen,

Campeche, este Organismo pudo documentar seis declaraciones de testigos que señalaron estar presentes y/o estaban de paso durante la realización del procedimiento, coincidiendo en señalar que desde el exterior del panteón municipal se podía observar el cuerpo desnudo del menor de edad, y como éste era mutilado durante de necropsia, en presencia de sus familiares.

5.27 Así también con fecha 25 de abril del presente año, personal de este Organismo Autónomo de Derechos Humanos, se constituyó de nueva cuenta al poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, obteniéndose un total de 16 testimonios los cuales coincidentemente señalaron que es una práctica común la realización de necropsias de personas que fallecen en dicha comunidad en el panteón municipal, las cuales son efectuadas al aire libre, sin que se tome alguna medida para impedir que dicho procedimiento sea observado por terceras personas y en algunas ocasiones son realizadas sin el consentimiento de los familiares.

5.28 Los testimonios que han sido descritos por este Organismo nos permiten establecer que el procedimiento de necropsia practicado a ME(f) en el panteón del poblado de Nuevo Progreso; Carmen, Campeche, fue realizado a la vista de sus familiares y de cualquier persona que pasara en ese momento, y si bien el personal de la Fiscalía General del Estado argumentó a través del oficio suscrito por el C. Leopoldo Solís Ortega, agente Ministerial Investigador adscrito a la Agencia Estatal Investigación, fue el padre y familiares de ME(f) solicitaron que el mismo, fuera realizado en el panteón de la referida comunidad; en ese sentido, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quiere realizar un puntual señalamiento sobre dicho argumento, mismo que resulta poco creíble, ya que de su informé de ley el C. licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público, con sede en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, no mencionó ninguna solicitud formal por parte del C. Cebastián Gerónimo Cruz, en ese sentido, además de las constancias que obran en el acta circunstanciada AC-3-2018-8970, se observó que la única petición formal del hoy inconforme a esa Representación Social, fue en el acta circunstanciada de data 27 de octubre de 2017, como testigo de identidad cadavérica, en la que requirió la entrega del cuerpo de su hijo.

5.29 Y sobre este punto para este Organismo protector de derechos humanos resulta importante dar contexto a la circunstancia emocional que sufrió el C. Cebastián Gerónimo Cruz, el día 27 de octubre de 2018, ya que como se pudo documentar en la entrevista que Visitadores Adjuntos sostuvieron con T2, al narrar sobre el estado emocional que el hoy inconforme tenía en ese momento suscribió:

“... (...) siéndome informado por mi hermano el C. Cebastián Gerónimo Cruz, que el cuerpo sería traslado al anteón ubicado a las afueras del poblado para que le realizaran la necropsia **y dado que los padres del citado menor de edad se encontraban en shock, muy nerviosos me pidieron que fuera al panteón a observar el desarrollo de la necropsia (...).**” (Sic)

5.30 Para este Ombudsperson, es importante señalar que al momento de la realización del procedimiento de necropsia al cuerpo de ME(f), la Representación Social de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, no había realizado una determinación sobre las causas que derivaron en su muerte por lo cual el C. Cebastián Gerónimo Cruz, como padre del mismo, presumía de la calidad de víctima indirecta de un presunto hecho delictivo.

5.31 Ante ello, resulta ilustrativa la definición realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.) en la que definió a la victimización secundaria o revictimización como **el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida**¹⁴.

¹⁴ SCJN. Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, y registro: 2010608.

5.32 Por lo que bajo los elementos constitutivos de dicho concepto, esta Comisión considera que el C. licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público de Nuevo Progreso, Campeche, Campeche, al haber ordenado y el C. doctor Marcos Mimbela López, Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, Carmen, Campeche, al ejecutar el procedimiento necropsia de ME(t)1 a la vista de familiares y pobladores que pasaban por el lugar, incurrieron en una forma de revictimización en agravio del C. Cebastián Gerónimo Cruz, toda vez que, como este Organismo constató de las entrevistas sostenidas en el poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, esta es una pequeña comunidad, en la cual se va teniendo conocimiento de los hechos que ocurren en ella, y en el caso particular, si bien no todos sus habitantes mencionaron observar el hecho (la necropsia realizada a ME(t), si conocían del mismo; acontecimiento que se fue dando a conocer al ser platicado de persona a persona, lo cual se conforma en hecho social nocivo para el entorno del C. Gerónimo Cruz y su familia, siendo un recordatorio lacerante, del procedimiento al que fue sometido el cuerpo de su hijo, a la vista de sus conocidos.

5.33 En ese sentido, el artículo 7, fracción V de la Ley General de Víctimas y 13, fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, que señala como uno de los derechos de la víctimas **ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley.**

5.34 Con lo antes descrito se puede concluir que las conductas revictimizantes realizadas por personal de la Fiscalía General del Estado, constituye una afectación al derecho a la dignidad humana en agravio del C. Cebastián Gerónimo Cruz y su familia, entendiéndose éste como un derecho base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, dentro de los que se encuentran, entre otros, **el derecho a la integridad psíquica**, mismo que como se ha precisado con antelación fue transgredido al colocar al quejoso y sus familiares en una situación de vulnerabilidad emocional en su entorno social (comunidad), con lo que se quebrantó lo establecido en los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7, fracción V de la Ley General de Víctimas y 13, fracción I de la Ley Que Establece El Sistema De Justicia Para Las Víctimas Del Estado De Campeche, 17, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

5.35 Por lo todo lo antes expuesto, este Organismo **acredita** la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos**, en agravio del **C. Cebastián Gerónimo Cruz**, por parte de los CC. licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público, con sede en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, al haber ordenado, y al doctor Marcos Mimbela López, Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, Carmen, Campeche, haber llevado a cabo la autopsia.

5.36 Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo²⁴, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación del agente del Ministerio Público con sede en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, en su calidad de garante de la investigación de un hecho presuntamente, en relación a los hechos denunciados por el C. Cebastián Gerónimo Cruz; dicho pronunciamiento se realizara en torno a la violación a derechos humanos, consistente Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, específicamente **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **a)** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **b)** Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, **c)** Que afecte los derechos de terceros.

5.37 Sobre el particular y como se ha señalado en el estudio de las denotaciones de las violaciones a derechos humanos que anteceden ha quedado planamente acreditado y al propio dicho del C. licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público, con sede en Nuevo Progreso, Carmen,

Campeche, en su informe 373/N.P./2018, que como parte de las acciones de investigación efectuadas en la acta circunstanciada AC-3-2018-8970, solicitó a la Subdirectora del Instituto de Servicios Periciales de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la designación de un médico Forense para la realización de la necropsia del cuerpo de ME(f), en el panteón municipal, de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, misma que fue realizada en dicho lugar.

5.38 Ahora bien, y como se acreditó en el análisis de la violación a derechos humanos, consistente en Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico, al practicarse la necropsia del cuerpo de ME(f), en el panteón de la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, con la falta de condiciones de infraestructura que permitieran garantizar que cualquier dato de prueba y/o indicio que se obtuviera durante de dicho procedimiento pudiera resultar contaminado, y con ello dejaría de ser útil para permitirle al Representante Social sobre la naturaleza de la muerte ME(f), (suicidio u homicidio), lo cual es un hecho que agravia al C. Gerónimo Cruz y sus familiares, resultando una restricción al derecho a la verdad.

5.39 En ese sentido resulta pertinente que el artículo 131, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como una de las obligaciones de los agentes del Ministerio Público:

“...Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;...” (Sic)

5.40 En ese sentido ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución que el agente del Ministerio Público con sede en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, ordenó la realización del procedimiento de necropsia en un lugar que no reunía las condiciones de infraestructura idóneas para impedir que se **pierdan, destruyan o alteren los indicios** que se obtuvieran durante el mismo, con lo cual transgredió lo establecido en los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7, fracción V de la Ley General de Víctimas y 13, fracción I de la Ley Que Establece El Sistema De Justicia Para Las Víctimas Del Estado De Campeche 17, fracción I, 19, fracción IX, 73, fracciones I y II y 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Finalmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la procuración de justicia en favor del el C. Cebastián Gerónimo Cruz, en su calidad de presunta víctima indirecta de la comisión de un hecho delictivo, este Organismo dará inicio de manera oficiosa a un legajo de gestión dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito y de Derechos Humanos, para dar seguimiento a la acta circunstanciada AC-3-2018-8970, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Nuevo Progreso, Campeche, hasta su conclusión.

6.- CONCLUSIONES:

6.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.1.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, en agravio del C. Cebastián Gerónimo Cruz, atribuible al doctor Marcos Mimbela López, Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.1.2 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**, en agravio del C. Cebastián Gerónimo Cruz, por parte de los CC. licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público, con sede en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, al haber ordenado y el doctor Marcos Mimbela López, Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.1.3 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del C. Cebastián Gerónimo Cruz, por parte del C. licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público, con sede en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.

6.2 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos al C. Cebastián Cruz Gerónimo**¹⁵.

6.3 Por tal motivo y toda vez que en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la quejosa y lo acreditado por este Organismo Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁶ se formulan en contra de **la Fiscalía General del Estado**, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES.

A la Fiscalía General del Estado.

7.1 Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **"Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Cebastián Gerónimo Cruz"**, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico, Tratos Indignos y Ejercicio Indevido de la Función Pública**.

SEGUNDA: Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público, con sede en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, y al doctor Marcos Mimbela López, Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público¹⁷, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

TERCERA: Que se instruya a quien corresponda a fin de que, ante el reconocimiento de condición de víctimas directa e indirecta¹⁸ de Violaciones a Derechos Humanos de los CC. licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente

¹⁵ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁶ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁷ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

¹⁸ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

del Ministerio Público, con sede en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, al haber ordenado y el doctor Marcos Mimbela López, Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche (Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico, Tratos Indignos y Ejercicio Indevido de la Función Pública) se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y de conformidad con los artículos 7, fracción XXIII de la Ley General de Víctimas y 13, fracción II de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se les brinde al C. Cebastián Gerónimo Cruz y sus familiares una reparación integral del daño, mediante atención médica y psicológica que su caso requiera, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y se brinde seguimiento a su evolución, enviándose a esta Comisión Estatal las constancias con la que se acredite su cumplimiento.

7.2 Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se solicita:

CUARTA: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 19, fracción IV¹⁹ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se realicen las consideraciones técnicas para que a la brevedad se emita un Manual y/o protocolo de Actuación que guíe el actuar del personal del Servicio Médico Forense, en el que se desglose y detalle los lugares (con especificaciones de condiciones técnicas mínimas con que deben contar los establecimientos en los que se realice cada uno), materiales y documentación que deben emplear durante cada uno de los procedimientos que realizan, de manera particular el de las necropsias.

QUINTA: Instrúyase a quien corresponda para que se emitida una circular en la que se dé a conocer el contenido íntegro de la presente resolución, a los agentes del Ministerio Público y personal de la Subdirección de Servicios Periciales adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de evitar la repetición de violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el presente asunto.

SEXTA: Para que la reparación de las transgresiones efectuadas al C. Cebastián Gerónimo Cruz y sus familiares, sirvan de garantía de no repetición, la Fiscalía debe realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad por la Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico y Tratos Indignos, cometidos en agravio del cuerpo de ME(t), en el que ofrezca una disculpa privada a sus familiares. Dicho acto debe realizarse "en presencia del Quejoso y de los familiares ME(t), con la participación del Representante de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y de la Vice Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, y que deberá celebrarse dentro de un plazo no mayor a de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación (salvo causas de fuerza mayor que deberán exponerse y evaluarse por esta Comisión).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.3 Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de

¹⁹ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

(...)

Artículo 19. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Emitir circulares, acuerdos, directrices, protocolos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, así como las disposiciones técnicas y administrativas de su competencia, que sean necesarias para ejercer la disciplina y el debido funcionamiento de la Institución.

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.4 En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Fiscalía General del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.**

7.5 Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales²⁰ mismas que de conformidad con el artículo 9²¹ del citado **ordenamiento forman parte del Sistema de Estatal de Seguridad Pública**, dentro de las cuales se encuentra los Agentes del Ministerio Público²²; por lo anterior, y **tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia²³.**

7.6 En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V²⁴ del ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos,

²⁰ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

²¹ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

²² Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

IV. Agentes del Ministerio Público y servicios periciales;

²³ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

²⁴ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo.- 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

evaluaciones, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirvan ordenar a quien corresponda, se glose copia de la misma al expediente y/o Registro Personal del agente del Ministerio Público, C. Misael Yosue Aguilar Gómez, a fin de que sea tomada en consideración cuando se le aplique evaluaciones para determinar si cuenta con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo²⁵, así como para, la emisión del Certificado Único Policial.**

7.7 Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.8 Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.



**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 1784/Q-296/2018.
JARD/LAAP/Arcr.

²⁵ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche
(...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley. El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.